



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **080013153009201700152**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **BANCO AV VILLAS S.A.**
Demandado: **TIENDA NACIONAL COLOMBIANA Y CIA LTDA, ROLANDO SERRANO BOTERO, INVERSIONES INMOBILIARIA DEL CARIBE SAS Y ADRIANA MARIA TRUJILLO MONTAÑO**

Señora Juez: A su Despacho el presente proceso informándole que la apoderada judicial de la entidad demandante mediante memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 3 de diciembre de 2020, través del correo electrónico tania.escobar.m@hotmail.com solicita que se declare la ilegalidad del auto de fecha agosto 13 de 2018, mediante el cual se ordenó el emplazamiento de los demandados, así mismo la designada Curadora Ad Litem dentro del proceso mediante correo electrónico rociobermudezargote@hotmail.com enviado al correo del juzgado el día 3 de diciembre de 2020 también solicita ampliación del plazo para terminar de contestar la demanda toda vez que no cuenta con todas las piezas procesales solo las suministradas por la parte demandante. Para lo de su conocimiento.

Barranquilla, 22 de febrero de 2021.

Secretario,

RAFAEL ALEXANDER ORTIZ JAIMES

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, lunes veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa que la parte demandante solicita se declare la ilegalidad del auto de fecha agosto 13 de 2018, mediante el cual se ordenó el emplazamiento de los demandados. Así mismo la designada curadora Ad Litem solicita ampliación del plazo para terminar de contestar la demanda toda vez que no cuenta con todas las piezas procesales solo las suministradas por la parte demandante.

- De la solicitud de ilegalidad del auto de fecha agosto 13 de 2018, mediante el cual se ordenó el emplazamiento de los demandados.

Al sustentar la solicitud de ilegalidad la apoderada demandante expone, en resumen, que allegó al proceso la constancia de envío de la notificación personal y de aviso al correo electrónico de los demandados mediante memoriales de fecha 16 y 25 de julio de 2018, que de acuerdo con ello solicita al despacho se tenga en cuenta las constancias de notificación personal y de aviso allegados al proceso en las cuales se evidencia que fueron enviadas al correo electrónico que se encuentra relacionado en la cámara de comercio de la entidad demandada la cual fue referenciada en el acápite de notificaciones de la demanda (contador@tncltda.com) y que el envío de las mismas se hizo desde el correo electrónico de soluciones financieras recover por ello solicita se den por notificados a los demandados y se declare la ilegalidad del auto.

Práctica de la notificación personal

La notificación de las providencias judiciales desarrolla el principio de publicidad en virtud del cual las partes y demás intervinientes del proceso conocen las decisiones adoptadas por los operadores judiciales lo que garantiza sus derechos a la defensa y contradicción a través de los medios de defensa e impugnación consagrados en la Ley.

Frente a la práctica de la notificación personal, tenemos que la misma se encuentra reglamentada en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y artículo 8° del Decreto 806 de 2020, sin embargo, para el caso que nos ocupa debemos tener en cuenta el artículo 291 y 292 mencionada, por ser la norma aplicable para la época en el caso que nos ocupa.

De acuerdo a las normas indicadas, se evidencia por una parte, que las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deben registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente la dirección donde recibirán notificaciones judiciales, y con el mismo propósito deben registrar una dirección electrónica, y por la otra, que lo indicado también se aplicara a la personas naturales que hayan suministrado al Juez su dirección de correo electrónico.

En ese orden de ideas, se considera que tanto el artículo 291 como el 292 del Código General del Proceso, permiten a la parte interesada o al secretario remitir la comunicación para la notificación personal y el aviso de notificación al demandado por correo electrónico, sin embargo, esta facultad solo opera para la notificación de las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil, conforme a lo señalado en el numeral segundo del artículo 291 ibídem, pues es un requisito de las demandas contra personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil, la indicación del correo electrónico, ello con el fin poder notificarlos.

Del Caso

Descendiendo al caso que nos ocupa, examinado el proceso se encuentra a folios 48 a 50 del expediente certificado de existencia y representación legal de la demandada TIENDA NACIONAL COLOMBIANA Y CIA LTDA que da cuenta que la misma como dirección para notificación judicial la calle 76 No 66-50 de esta ciudad y correo electrónico *contador@tncltda.com* y su representante legal es la señora ADRIANA MARIA TRUJILLO MONTAÑO quien también fue demandada como persona natural

Así mismo los folios 51 a 53 donde este aportado certificado de existencia y representación legal de la demandada INVERSIONES INMOBILIARIA DEL CARIBE SAS que da cuenta que la misma como dirección para notificación judicial la Cra 51 N°80 159 apto 10 de esta ciudad y correo electrónico es *rserranobotero@yahoo.es* y su representante legal es la señora ADRIANA MARIA TRUJILLO MONTAÑO quien como arriba se dijo también fue demandada como persona natural

Finalmente, los folios 74 a 78 en los cuales se encuentra aportados la certificación de empresa de mensajería TEMPO EXPRES que señalan que fueron realizadas las citación para notificación personal y notificación por aviso a las entidades demandadas pero que las mismas ya no funcionan en dichas direcciones.

Del examen de los memoriales citados por la apoderada de fecha 16 y 25 de julio de 2018, se encuentra que si bien con ellos se aportaron la citación para notificación personal y notificación por aviso a los demandados mediante el correo electrónico *contadorncltda.com*, con acuse de recibido, no es dable tener por notificados a todos los demandados como solicita, ya que de lo arriba relacionado se tiene que en efecto la demandada TIENDA NACIONAL COLOMBIANA Y CIA LTDA tiene registrado el correo electrónico *contador@tncltda.com*, INVERSIONES INMOBILIARIA DEL CARIBE SAS tiene registrado el correo *rserranobotero@yahoo.es*, por lo cual conforme lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP solo se tiene por notificada a la TIENDA NACIONAL COLOMBIANA Y CIA LTDA y como es del caso que su representante legal al tener conocimiento de dicha demanda y siendo ella también demandada como persona natural también se tiene por notificada.

Sin embargo no sucede lo mismo con INVERSIONES INMOBILIARIA DEL CARIBE SAS ni el señor ROLANDO SERRANO BOTERO ya que no reposa en el expediente prueba alguna que demuestre que fue notificado mediante correo electrónico al que tiene registrado en el certificado de existencia y representación legal de cámara de comercio, tampoco hay aportado correo alguno del señor ROLANDO SERRANO BOTERO, por lo tanto son totalmente válidos y en derecho los emplazamientos realizados, así como la designación de Curador Ad Litem para que los represente, realizada mediante auto fecha 29 de marzo de 2019, y del cual la abogada designada acepto mediante correo electrónico enviado al correo del juzgado el día 30 de noviembre de 2020 desde el correo *rociobermudezargote@hotmail.com* manifestando que se había enterado por comunicación telefónica de la apoderada demandante, sin que se encuentre en el proceso acreditado que se haya notificado por otro medio.

Así las cosas, este Juzgado considera improcedente acceder a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora en la forma solicitada, reiterando además, que las diligencias de notificación se efectuaron con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, empero, debe dejar sin efecto el nombramiento de Curador Ad Litem efectuado para la TIENDA NACIONAL COLOMBIANA Y CIA LTDA, haciendo claridad que el designado sigue en sus funciones para representar como defensor de oficio a INVERSIONES INMOBILIARIA DEL CARIBE SAS y al señor ROLANDO SERRANO BOTERO.

- De la solicitud de ampliación del plazo solicitado por la Curadora Ad Litem

Solicita la Curadora Ad Litem designada la ampliación del plazo para terminar de contestar la demanda toda vez que no cuenta con todas las piezas procesales, solo las suministradas por la parte demandante.

Las actuaciones judiciales se ciñen a unas ritualidades que permiten a las partes no solo ejercer sus derechos dentro de las mismas, sino también conocer las oportunidades procesales en las que pueden ejercitarlos y la forma como deben hacerlo, no solo ellas sino también los demás intervinientes en el proceso, aspecto que garantiza en las actuaciones judiciales el principio y derecho fundamental a la Seguridad Jurídica, en virtud del cual, entre otros aspectos, se garantiza que los ciudadanos prevean las reglas que se les van a aplicar en el curso de los procesos judiciales¹.

En ese orden de ideas si bien es cierto se presenta una prevalencia del derecho sustancial respecto del adjetivo tal aspecto no conlleva el desconocimiento de este último, su inaplicación, o las interpretaciones que desconozcan la finalidad del mismo vulneran manifiestamente los derechos al Debido Proceso, Defensa, Contradicción, Acceso a la Administración de Justicia, Seguridad Jurídica y Confianza Legítima.

Respecto de los términos y oportunidades procesales el artículo 117 del Código General del Proceso establece que *los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario*.

De tal suerte, que, conforme a lo indicado, la solicitud de ampliación de términos presentada por la Curadora Ad Litem resulta improcedente, toda vez que no es del arbitrio del juez o de las partes ampliar los términos procesales, salvo disposición en contrario.

Sin embargo, encuentra el Juzgado que la Curadora Ad litem en fecha 30 de noviembre de 2020 comunica al despacho que se da por notificada del auto de andamio de pago y así mismo que *“para contestar la demanda dentro del término legal, solicito me envíen al correo electrónico: rociobermudezargote@hotmail.com imagen del pagaré objeto de la demanda”*.

El artículo 91 del Código General del Proceso indica que el traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Examinado el expediente físico y virtual no obra en él constancia que acredite que por secretaría se haya enviado el traslado del pagaré (anexo) solicitado.

De tal suerte que es deber del juez garantizar el debido proceso y ordenar que por Secretaría se cumpla con la carga de efectuar el traslado de la demanda, en especial los anexos, al curador ad litem, a efectos de no vulnerar el debido proceso que le asiste a la parte demandada a través de la curadora ad litem.

Lo anterior, bajo el entendido que por estar frente a actuaciones virtuales y que por esta razón no se pudo acudir al juzgado a retirar las piezas procesales en la oportunidad establecida para ello.

Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE

Primero: No acceder a declarar la ilegalidad de la providencia de fecha agosto 13 de 2018, solicitada por la apoderada judicial de la parte actora, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

¹ “Esta postura permite identificar los intereses constitucionales comprometidos con la salvaguarda de la seguridad jurídica en la actividad judicial: su garantía permite a los ciudadanos prever las reglas que les serán aplicadas. La estabilidad en la interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos (art. 2) dado que solo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite. Al fundamento de la seguridad jurídica también concurre el principio de la buena fe que impone a las autoridades del Estado, el deber de actuar de manera coherente y de abstenerse de defraudar la confianza que depositan en ellas los ciudadanos (art. 83). También el reconocimiento de la seguridad jurídica se apoya en la cláusula de Estado de Derecho (art. 1) en tanto permite que las autoridades judiciales adopten las decisiones con apoyo en reglas preexistentes y no con fundamento en su propia voluntad”. (Sentencia C – 284 de 2015 Corte Constitucional).

Segundo: Dejar sin efecto el nombramiento de Curador Ad Litem efectuado para la TIENDA NACIONAL COLOMBIANA Y CIA LTDA, dejando en firme que el designado sigue en sus funciones para representar como defensor de oficio a INVERSIONES INMOBILIARIA DEL CARIBE SAS y al señor ROLANDO SERRANO BOTERO.

Tercero: Ordenar que por Secretaría se cumpla con la carga de dar traslado de la demanda en especial los anexos de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 09 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2d5d7d1d5fff82ca77ec5184da4f30d21effbec98bfe6377c1f1350c444db4**

Documento generado en 22/02/2021 11:53:49 AM